

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa a Despacho el recurso de apelación formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente al auto adiado 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por los señores ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA y JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO, en contra de RODOLFO LEONARDO PAVA OVALLE, VICENTE LINARES BUITRAGO y las Aseguradoras apelantes.

II. ANTECEDENTES

2.1. Surtidas las etapas de rigor, el 18 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que no comparecieron los representantes legales de Seguros Generales Suramericana S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., presentando las respectivas justificaciones.

2.2. El 17 de septiembre de 2020 se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el canon 373 del mismo Estatuto procesal, imponiéndose a las representantes legales de Seguros Generales Suramericana S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., Dras. Ana María Rodríguez Agudelo y Paola Marcela Moreno Moya, sanción pecuniaria equivalente a 5 S.M.M.LV., por no encontrarse debidamente justificada su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el mes de febrero de 2020, pues los funcionarios de dichas Entidades que se justificaron no son quienes confirieron poder dentro de las presentes actuaciones y tampoco se allegaron las constancias de su asistencia a las supuestas audiencias judiciales que fueron el motivo de la no comparecencia por haber sido programadas con antelación para ser llevadas a cabo en la misma fecha y hora.

2.3. Los apoderados de las Aseguradoras interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentaron que en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las Entidades se evidencia que cuentan con varios funcionarios que ostentan la representación legal de las mismas, de lo que

deviene que la justificación presentada, sin importar que no haya sido el mismo que confirió poder, debe ser tenida como válida, más aún cuando no existe norma procesal que restrinja la concurrencia a los procesos judiciales a un único representante legal de las personas jurídicas. A la par, el abogado de Suramericana S.A. reprochó la demora del Despacho para evaluar las justificaciones.

2.4. El A quo resolvió no reponer la decisión, puesto que la postura de los recurrentes está encaminada a evadir la responsabilidad de las Entidades de concurrir a las diligencias judiciales a las que son convocadas. Insistió en que no pueden aceptarse las justificaciones cuando los representantes legales que otorgaron los mandatos guardaron silencio al respecto; además, no basta acreditar la programación de otras audiencias, sino que deben allegarse las constancias de asistencia a las mismas. Seguido, concedió el recurso de apelación intercalado por Seguros Generales Suramericana S.A. en el efecto devolutivo.

2.5. Por solicitud de la apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A., se adicionó la decisión para conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada formulado en tiempo por esa Entidad; el Juez añadió que tenía por ciertos los hechos 1, 2 y 3 de la demanda respecto de Seguros Generales Suramericana S.A.

2.6. El abogado de Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó que la apelación interpuesta frente a la multa se entendiera también contra la sanción procesal dispuesta en la adición.

2.7. A continuación el Juez aclaró que los hechos de la demanda que se daban por ciertos eran únicamente el 2 y 3, teniendo por adicionada la alzada respecto de esa decisión.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación tiene origen en las sanciones pecuniaria y procesal impuestas luego de no haberse aceptado la justificación presentada por los representantes legales de Seguros Generales Suramericana S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. para excusar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020; a juicio de los recurrentes, la tesis del A quo que sostiene que la justificación debe ser presentada por los mismos representantes legales que confirieron el poder dentro del asunto, constituye una exigencia no contemplada en el ordenamiento jurídico además de ser excesiva.

A partir de dicho postulado, conforme a los lineamientos de los artículos 321 y 328 del Código General del Proceso, el análisis empezará por depurar si la decisión es susceptible de apelación, en caso afirmativo, se discernirá si las razones esgrimidas por las demandadas son suficientes para dar por justificada su inasistencia a la audiencia inicial que se celebró el 18 de febrero de 2020, o si por el contrario, fue acertada la imposición de las medidas correctivas.

3.2. En materia de apelaciones, el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior

las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En este sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de la sentencia y los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, según la Corte Suprema de Justicia, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*¹; ese pronunciamiento, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el nuevo estatuto.

Bajo esa pauta, la doctrina ha precisado que *“(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)”*².

Con arreglo a las particularidades del asunto, se tiene que la determinación judicial a través de la cual se impuso sanción pecuniaria y procesal a las Aseguradoras no es susceptible de alzada, en tanto escapa al listado de autos que pueden ser objeto de ese recurso al tenor de lo normado en el canon 321 del Código General del Proceso, y exploradas las normas que regulan la comparecencia de los sujetos procesales a las diligencias judiciales, en concreto, a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 adjetivo, ninguna autoriza el medio impugnatorio en cuestión, imponiéndose su inadmisión.

Memórese que en materia de apelación está proscrita cualquier aplicación análoga o extensiva, luego que la razón de ser de la taxatividad es evitar polémicas en lo que respecta a la viabilidad del recurso, por manera que, si no existe precepto normativo que así lo disponga, el funcionario judicial se encuentra imposibilitado para solventar el mismo.

En refuerzo a lo razonado, pertinentes se muestran las palabras del procesalista López Blanco³, quien manifestó: *“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.794.

que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”.

3.3. Desde esa perspectiva, desacertó el A quo al conceder el recurso vertical formulado contra el auto que impuso la multa a las representantes de AXA Colpatria Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., así como la sanción procesal frente a esta última, al no hallar justificada su no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020; habida cuenta que la decisión atacada no está enlistada en el canon 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma de la misma codificación se prevé como apelable.

Corolario, se declarará inadmisibile de conformidad a lo estipulado en el artículo 326 de Estatuto procesal vigente. No se condenará en costas de esta instancia a los apelantes por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., frente al auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por los señores ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA y JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO, en contra de RODOLFO LEONARDO PAVA OVALLE, VICENTE LINARES BUITRAGO y las Entidades Aseguradoras apelantes.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, comuníquese la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a286eec91379ca343a1c6a95631369669d92a4e03d631239a66b1da43268d2ba

Documento generado en 27/10/2020 09:10:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>